

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y POR ADICIÓN DE UN TERCERO, EL ARTICULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2024

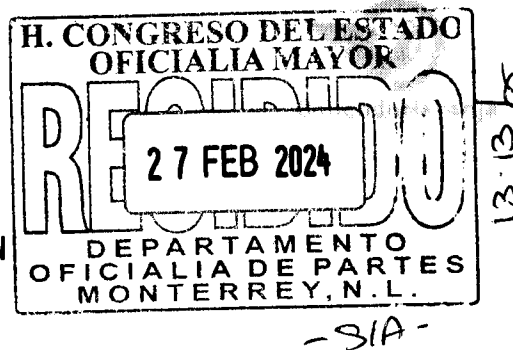
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

07

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero y José Alfredo Pérez Bernal, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma por modificación del segundo párrafo y por adición de un tercero el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española establece el concepto de autonomía como "*la condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie*",¹ es indudable que la autonomía se va adquiriendo acorde al tiempo, es decir, conforme vamos creciendo, por lo que la capacidad de controlar, afrontar y tomar propia iniciativa decisiones personales acerca de cómo vivir de

¹ Información disponible en línea <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa>

acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria, se va dando de manera gradual, siendo un principio que habilita las decisiones que las niñas, niños y adolescentes pueden tomar por si solos, dicha independencia se realiza de manera paulatina en medida del grado de desarrollo y madurez por lo que puede decirse que, a mayor nivel de autonomía, más independencia en el ejercicio de derechos y menos asistencia de sus representantes legales.

No pueden establecerse edades fijas para determinar el grado de autonomía, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos las niñas, niños adolescentes por igual, por lo que la evolución de la autonomía es *progresiva* en función de su madurez, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollen, así como de sus aptitudes particulares, y para determinar su capacidad en la toma decisiones sobre el ejercicio de sus derechos es fundamental realizar una evaluación de las características (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etcétera) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras) ², por lo que los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía.

Ahora bien, así como los niños, niñas y adolescentes se van haciendo autónomos a medida en que pasa el tiempo (tomando en cuenta la

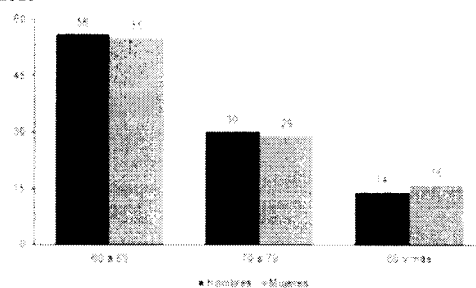
² Información disponible en línea https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redes-sociales/archivos-adjuntos/autonomia_progresiva_0.pdf

situación particular de cada uno), a contrario sensu, los adultos mayores van perdiendo gradualmente su autonomía.

Envejecer, además de ser un hecho biológico, es un acontecimiento que presenta múltiples cambios a niveles físicos, mentales y económicos, ya que se comienza a necesitar de personas y medicamentos, debido a ciertas circunstancias como la pérdida de movilidad (ya sea por enfermedad o accidentes) y la capacidad de valerse por si mismos, además de los nulos o bajos ingresos económicos que obtienen, lo que conlleva a una pérdida del autoestima, y la dificultad para cubrir sus necesidades básicas, perdiendo así de manera gradual la independencia que con el tiempo se fue adquiriendo, convirtiéndose en una **autonomía regresiva**.

Información censal de 1990 y 2020 indica que la población de 60 años y más pasó de 5 a 15.1 millones, lo cual representa 6% y 12% de la población total, respectivamente. Este incremento evidencia el proceso de envejecimiento que se observa a nivel mundial. Por grupos de edad, en 2020, 56% de las personas adultas mayores se ubican en el grupo de 60 a 69 años y según avanza la edad, disminuye a 29% entre quienes tienen 70 a 79 años y 15% en los que tienen 80 años o más.

Distribución porcentual de la población de 60 años y más por sexo según grupos de edad 2020



Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Consulta interactiva de datos Cuestionario Básico. SNIEG. Información de Interés Nacional.

La estructura es similar entre hombres y mujeres, destacando que la proporción es ligeramente más alta en las mujeres de 80 años y más³.

De acuerdo con las actuales proyecciones de población mexicana, en 1950 residían 5 personas mayores (60 años y más) por cada 100 habitantes. Actualmente, en 2021, esta cifra llega a 12 personas mayores por cada 100 habitantes. De mantenerse esta tendencia se estima que, en 2050, 23 de cada 100 serán personas mayores.

En términos absolutos, en 71 años la población mayor se incrementó 13.7 millones de personas, pasando de 1.3 a 15.0 millones entre 1950 a 2021. Se calcula que en los siguientes años este incremento sea aún mayor y que para 2050 se llegue a 33.4 millones de personas mayores.

En 2021, las entidades con la mayor proporción de personas mayores son la Ciudad de México (16.5%), seguido de Veracruz (13.2%) y Morelos (13.0%). En contraste, las entidades con menor presencia de personas mayores son Quintana Roo (7.9%), Chiapas (8.7%) y Baja California Sur (9.7%).⁴

Es evidente que los adultos mayores representan un gran porcentaje en nuestra población y que los que forman parte de este grupo vulnerable, al que todos perteneceremos, necesitan de un sustento suficiente para obtener calidad de vida, siendo necesario que su situación particular de

³ INEGI https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf

⁴ Información disponible en línea <https://www.gob.mx/conapo/es/articulos/dia-internacional-de-las-personas-de-edad-284170?idiom=es#:~:text=De%20acuerdo%20con%20las%20actuales,cada%20100%20ser%C3%A1n%20personas%20mayores.>

autonomía sea tomada en cuenta al momento de la fijación de una pensión alimenticia.

En el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su numeral **304** se establece lo siguiente:

"Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

Así mismo, el artículo **308** asienta:

"Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad."

Por lo que, en el mencionado cuerpo normativo se establece lo que comprende el concepto de alimentos, incluyendo el supuesto de alguna discapacidad por parte del acreedor alimentista y los gastos que dicha situación origina, sin embargo, se es omiso en contemplar la **autonomía regresiva** de los adultos mayores y que irá incrementando conforme el inevitable paso del tiempo para la fijación de una pensión alimenticia.

Diversos Tribunales Colegiados ya han considerado el concepto en mención, y al respecto me permito reproducir la siguiente tesis⁵:

Registro digital: 2025548

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.7 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, página 3743

Tipo: Aislada

PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE SU SITUACIÓN DE AUTONOMÍA REGRESIVA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN SALVAGUARDAR EN FORMA REFORZADA LA EJECUTABILIDAD DE SUS DERECHOS.

Hecho: En un juicio ordinario civil se solicitó la nulidad de dos contratos de compraventa. La parte demandada (una señora de noventa y un años de edad) se allanó a las pretensiones solicitadas por la parte actora; no obstante, sus hijos, quienes asistieron al juicio en su carácter de terceros, reconvinieron al actor la nulidad del documento con el cual demostraba su legitimidad dentro del juicio (al ostentarse como cesionario de los derechos hereditarios y gananciales del difunto esposo de la demandada).

El juicio concluyó con la determinación de considerar improcedente la acción de nulidad de los contratos de compraventa y con la absolución de la demandada respecto de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se declaró parcialmente procedente la acción reconvencional y se declaró la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesión de derechos y gananciales hereditarios firmado por la demandada en favor del actor.

Inconforme con esa resolución, la parte actora apeló la sentencia reclamada y el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la situación de autonomía regresiva de los adultos mayores, los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar en forma reforzada la ejecutabilidad de sus derechos.

Justificación: Lo anterior, porque durante las etapas tardías de la vida de las personas, se está ante una situación de autonomía regresiva, es decir, un proceso que se caracteriza por deterioros producidos por la interrelación entre factores intrínsecos (genéticos) y extrínsecos (ambientales), protectores o agresores (factores de riesgo) que se presentan por el transcurso del tiempo y se manifiestan en pérdida del estado de salud integral, incluyendo la mental, lo cual lleva a que el adulto mayor esté en situación de vulnerabilidad, pues tiene y puede llegar a tener inmovilidad, disminución en la rapidez de pensamiento, así como sufrir distintos tipos de violencia.

En ese sentido, la autonomía regresiva es el proceso de la autonomía progresiva, en el que se tiene menor autonomía y mayor dependencia. Esto es así, porque hay un proceso de deterioro en capacidades físicas, sensoriales y cognitivas, que implica que el adulto mayor esté cada vez en mayor situación de vulnerabilidad, sujeto a violencias y abusos por su situación de dependencia mayor.

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025548>

De manera que las personas operadoras de justicia deben tener presente que no solamente la autonomía regresiva trae consigo un deterioro evidente en aspectos físicos o cognitivos, sino también atenta contra el bienestar psicoemocional, en tanto que los adultos mayores son excluidos y distanciados de sus entornos y abandonados o son víctimas de violencia en diferentes formas, incluyendo la procesal, que es la que están obligados a detectar y erradicar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 11 de enero de 2023, la cual fue turnada a la Comisión de Legislación en fecha 18 de enero de 2023 asignándosele el número de expediente 16374/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por modificación del segundo párrafo y por adición de un tercero el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores

de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

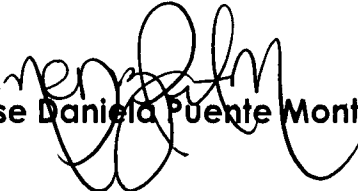
Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad. **Tratándose de un acreedor alimentista adulto mayor, se deberá tomar en cuenta, además, su autonomía regresiva.**

Entendiéndose por autonomía regresiva, el proceso mediante el cual se tiene menor autonomía y mayor dependencia, causada por el deterioro de capacidades físicas, sensoriales y cognitivas provocando condición de vulnerabilidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 27 de febrero de 2024


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. Roberto Carlos Farias García

José Alfredo Pérez Bernal



**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación del segundo párrafo y por adición de un tercero el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.